



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2004-639**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la doctora MARTHA CECILIA SALAS MEJIA solicita que se continúe con la búsqueda del proceso por parte del Juzgado ya que ella tiene extraviada la carpeta personal. Bucaramanga, 25 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



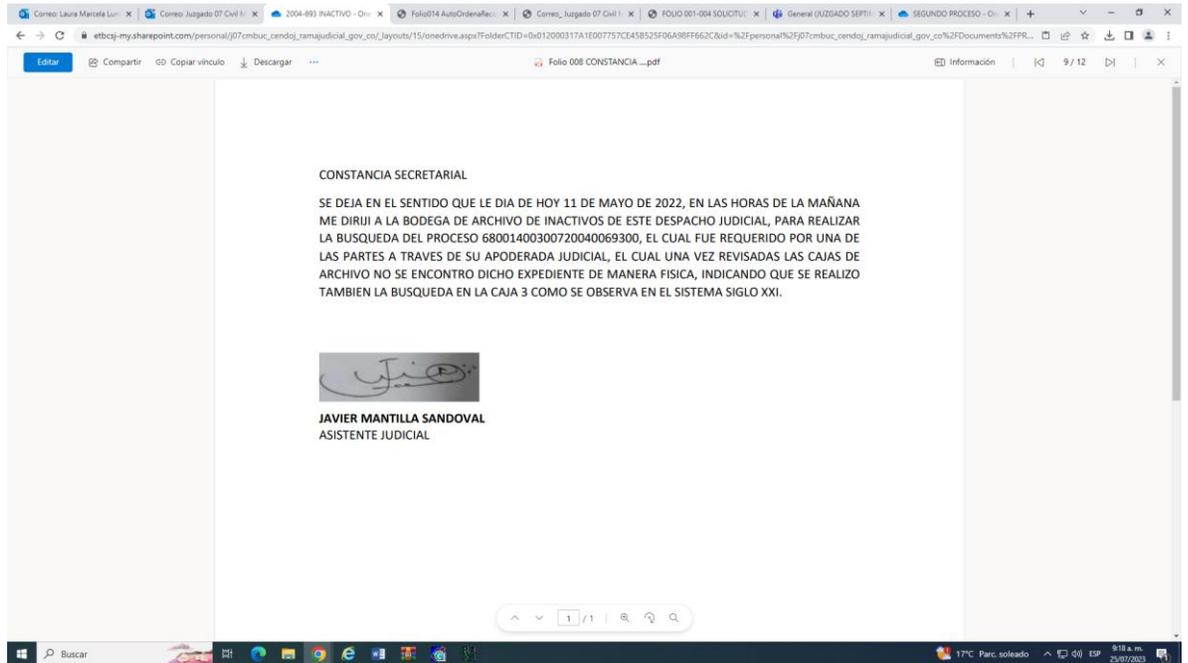
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito presentado por la doctora MARTHA CECILIA SALAS MEJIA, ante la solicitud de que se continúe con la búsqueda del proceso por parte del despacho, se encuentra que:

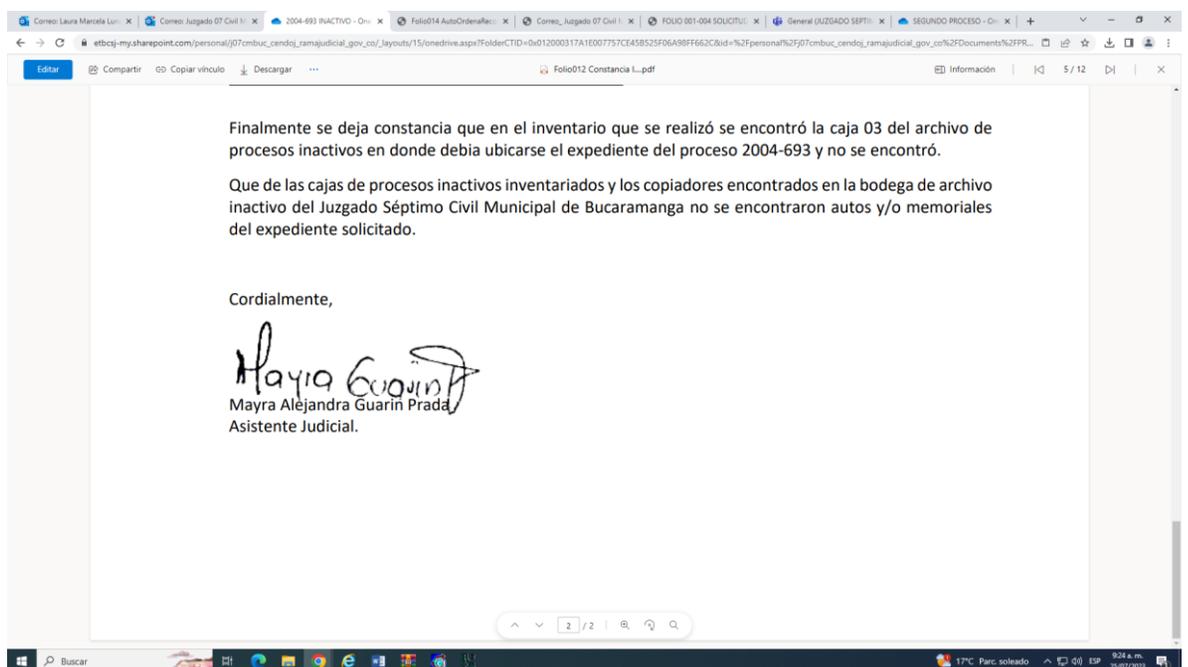
1. Que en este proceso existen memoriales pendientes por resolver, según el sistema de consulta de procesos desde el 7 de septiembre de 2018.
2. Que, según constancia obrante al folio 001 al 004 de la carpeta digital del expediente, desde el 12 de agosto de 2021 la asistente judicial del despacho hace constar que:



3. Que al folio 008 de la carpeta digital del expediente se encuentra:



4. Que al folio 12 de la carpeta digital se encuentra informe de la actual asistente del Juzgado quien señala entre otras cosas:



Por lo anterior, considera el despacho que no es procedente acceder a la petición de la mandataria, en el sentido de continuar con la búsqueda del expediente, ya que el proceso se ha buscado por parte de diferentes empleados adscritos al Despacho, tanto en las instalaciones de este último, como en las sedes de archivo, pero el mismo no se ha encontrado.

Sin embargo, a efectos de garantizar el debido proceso y, ante la afirmación de la apoderada de que tiene extraviada la carpeta personal del expediente se hace necesario:



1. APLAZAR la audiencia fijada para el 27 de julio de 2023 a las 9:00 a.m. La nueva fecha y hora se fijará mediante auto, que se notificará en Estados.
2. REQUERIR a la doctora MARTHA CECILIA SALAS MEJIA para que, en el término de tres días siguientes a la notificación de este auto por estados, informe la dirección física, electrónica y números de identificación de los señores CLAUDIA LOPEZ NIÑO y MARIO PINO e informe los datos que conozca de aquellos, con el fin de procurar un debido proceso, citación a la audiencia y garantía de derechos sustanciales y procesales de ambos extremos litigantes, así como procurar de otras maneras la reconstrucción del expediente.
3. Una vez contestado dicho requerimiento se seguirá con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfddf9a0d1db9f52397fbf401ed18867ba5454e2f73feb2d8050ed3abbf94ddd**

Documento generado en 25/07/2023 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 68001-40-03-007-2004-00693-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el anterior auto pertenece al radicado 2004-693 y no 2004-639. Bucaramanga, 25 de Julio de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LMG', written in a cursive style.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA



SUCESIÓN

RADICADO 2014-00-229-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de sucesión con el fin de pronunciarse sobre la objeción presentada por la Dra. Isidora Santos Díaz, al nuevo trabajo de partición presentado. Bucaramanga, 17 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición dentro del trámite de la referencia, formulada por la apoderada Isidora Santos Díaz, sustentada en:

Inaplicación del numeral 4 del artículo 508 del C. G. del P., toda vez que el pasivo se adjudicó en su totalidad a Ruby Leonor Jiménez Rojas.

De la objeción, se corrió traslado en la forma prevista por la ley, el cual se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES:

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor y cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata, y la herencia entre los distintos herederos.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos. El artículo 1394 del C. C. indica las reglas cómo se liquidan y distribuyen los bienes, y sobre las cuales el partidor debe ajustar su labor, al igual que debe seguirse por las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C. G. P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados.

De tal manera que las objeciones a la partición sólo pueden prosperar cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo.

El numeral 4 del artículo 508 del C.G.P. señala:

“Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”.

Revisado el trabajo partitivo encuentra el despacho que:

1. En el trabajo de partición se desconoció lo señalado en el numeral 4 del artículo 508 del C. G. P, pues le adjudicó la partida única del pasivo a la heredera Rubby Leonor Jiménez Rojas. Cuando, en realidad, debe ser adjudicada a todos los herederos en común, toda vez que tampoco aparece que ellos hubiesen convenido en que la adjudicación de la hijuela se hiciera en forma distinta.

Lo que lleva a concluir que es viable acceder a la objeción planteada y así se declarará.

2. No fue elaborada con base en la diligencia de inventarios y avalúos y tampoco como se señaló en el auto de fecha 18 de abril de 2022, toda vez que el porcentaje del activo no corresponde al real, si se hace una sumatoria del valor de la partida única del activo adjudicada a cada heredero, se puede observar dicha diferencia. De igual forma, en la mencionada audiencia, se indicó que el trabajo de partición se presentaría conjuntamente con la abogada Isidora Santos Díaz y el nuevo trabajo de partición presentado únicamente fue elaborado por el Dr. Carlos Alfredo Jiménez Bravo.

Así las cosas y sin más razonamiento de fondo, se ordenará, bajo las anteriores precisiones, que el trabajo de partición sea ajustado, debiendo los partidores rehacerlo en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión y, de no presentarlo en el término fijado, serán reemplazados y sancionados con la multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción a la partición, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia, **IMPROBAR** el trabajo de partición, sometido al presente estudio.

TERCERO: ORDENAR a los partidores, rehacer la partición ajustándolo a las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión y de no presentarlo en el término fijado serán reemplazados y sancionados con la multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9f11d931d991c09e85444e6779e30591520f7af00b7b281f503da9ee73c950**

Documento generado en 25/07/2023 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESIÓN

RADICADO: 68001400300720180065100

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de incidente de nulidad. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite al incidente de nulidad presentado, se ordena **REQUERIR** a la Dra. Ana Belsy Ortega Guerrero para que allegue el poder debidamente otorgado, teniendo en cuenta que el mismo no es conferido mediante mensaje de datos y tampoco tiene nota de presentación personal, de manera que no cumple con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022 ni 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Palacio de Justicia Segundo Piso Entrada Principal
Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a023d0aa022c5238d684317c8bcec924c5a7d85dbdd10076d7b045f7ce9d484**

Documento generado en 25/07/2023 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2020-304

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez el fracaso de la negociación de deudas del señor MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR. Bucaramanga, 12 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a auto proferido el 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga se hace necesario obedecer y cumplir acogiendo las diligencias nuevamente.

Recibido de la **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, negociación** de deudas instaurada por **MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.975.675, en calidad de deudora; siendo sus acreedores el ALCALDIA DE BUCARAMANFA, GARISBEL SANTAMARIA ALONSO, MIGUEL ANGEL RICO RODRIGUEZ, MARIO ANDRES FIGUEROA GOMEZ, LENY FERNANDA LIZARAZO LOPEZ, PEDRO ALEJANDRO SALDANA PLATA, MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR, en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Cuarto del Circuito de Bucaramanga, en proveído de 8 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.975.675, en su calidad de deudora.

TERCERO: De conformidad con el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, **DESÍGNESE COMO LIQUIDADORA** dentro del presente asunto a BALAGUERA SERRANO MARIA EUGENIA, quién tiene correo electrónico contabalaguera@hotmail.com, los abonados telefónicos 3164528910, 6464790 y en la calle 31 N° 28ª-12 del municipio de Girón. Comuníquesele oportunamente dicha designación. Líbrese el respectivo telegrama.



CUARTO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEPTIMO: OFICIAR, por medio de la Dirección Ejecutiva a los Jueces de la República de Colombia que adelanten procesos ejecutivos contra **MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.975.675, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

NOVENO: PREVENIR a la deudora **MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.975.675, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

DECIMO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada **MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.975.675, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO PRIMERO: Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la DIAN y a la UGPP para que se informe si a la fecha la señora **MARIA URSULA GONZALEZ PALMAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.975.675, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dichas entidades o si por el contrario se encuentran a paz y salvo, remítase los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d7d6ad1ab953b625445f3b721a1db5286e1464ebf4fd7dad71b95c97f9efa2**

Documento generado en 25/07/2023 12:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-483**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que está pendiente por resolver solicitud de adición del auto que resolvió las excepciones previas respecto de la condena en costas. Bucaramanga, 12 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de adición del proveído de 15 de mayo de 2023, elevada por el apoderado de la parte demandante (PDF 9 del cuaderno de excepciones previas, se considera lo siguiente:

Al respecto cabe señalar que el artículo 287 del Código General del Proceso regula la adición de providencias de la siguiente manera:

“ARTICULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la revisión del proveído de 15 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas, se verifica que efectivamente el despacho omitió pronunciarse sobre la condena en costas y, por ende, dicha deficiencia en la providencia es subsanable a través de la adición.

Al respecto tenemos que el artículo 365 del C.G.P señala:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*



2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”

Por su parte el artículo 366 numerales 4 y 5 C.G.P. dice:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-1054 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y allí se establecen los criterios para fijación.

En este caso, como se trata de un proceso verbal de menor cuantía, en el que se resolvieron unas excepciones previas a favor de la parte demandante, el mencionado Acuerdo, en artículo 5, numeral 8, reza:

“8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012. Cuando se trate de tramites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre ½ y 4 S.M.M.L.V.”

Por lo que se condenará en agencias en costas a la parte demandada, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de 15 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en lo siguiente:

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada **y SEÑALAR**, como agencias en derecho de esta trámite, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbff07fc96f969818dd2d595f339844e2adccfa84f376f465f3c3064231a33ab**

Documento generado en 25/07/2023 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO. No. 2021-00564-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar los trámites de notificación personal y por aviso, que se avizoran a folios No.66 No.113 del cuaderno uno y estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 14 de julio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial que precede, revisado el expediente digital, específicamente los trámites de notificación tanto personal como por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., que se avizoran a folios No. 66 a 113 de este cuaderno, observa el despacho que se evidencian irregularidades como:

- En la notificación personal (Artículo 291 del C.G.P.), se notificó al demandado en un horario de atención equivocado de: *8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; cuando lo correcto es de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Igualmente, el juzgado correcto es: “Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga y no Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Bucaramanga”, como se comunicó.*
- En la notificación por Aviso (Artículo 292 del C.G.P.), se notificó al demandado una fecha incompleta del Auto que libro mandamiento de pago, así: *“13-Septiembre-0, cuando debió ser: 13 de septiembre de 2021; de igual manera, se comunicó equivocadamente el nombre del despacho como: “Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Bucaramanga”, cuando lo correcto es como se citó anteriormente.*

Por lo antes expuesto, este despacho, previo a proferir Auto que ordena seguir adelante la ejecución, ordena **REQUERIR** a la parte actora para que realice nuevamente el ciclo de notificación del extremo pasivo. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def2446499233bd528c7249bd50e31e9f6689756c1657b4ec587976f672ea35b**

Documento generado en 25/07/2023 12:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-849**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la doctora REINALDA CALDERON QUINTERO presenta contestación de la demanda y a la vez escrito en el que manifiesta tener problemas de salud (Pdf 20 C-1). Bucaramanga, 12 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al PDF 20 C-1 hoja 5 en el que la doctora REINALDA CALDERON QUINTERO refiere que adolece de problemas de salud y, con el fin de definir sobre la representación de los señores CARLOS MARIO HERNANDEZ VARGAS y JULIANA NAVARRO QUINTERO, se REQUIERE a la mencionada abogada, a fin de que allegue prueba de sus dichos referentes a su estado médico.

Lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso a los demandados y una debida y suficiente representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d57414f4f961bb8f676a25ffba78f2ca35bf192880b157f122266d695c09357**

Documento generado en 25/07/2023 12:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-073**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo que se avizoran en el PDF 13 Y 14 c-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con base en el informe secretarial y, revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado del demandante obrantes al PDF 13 y 14 del C-1, se observa que el radicado señalado en la notificación no corresponde, pues señala que es 2021-073. Además, tampoco ha dado cumplimiento a lo señalado en auto del 23 de marzo de 2023 que dice:

“...De igual manera, es pertinente dejar claro que por Auto de fecha 30 de noviembre de 2022, que se avizora en la Anotación No. 07 del C-1, este despacho lo requirió para que acreditara el correo electrónico nataliaperez1212@hotmail.com, por lo que debe dar estricto cumplimiento a lo allí expuesto, por lo que dicho acto de notificación solo se podrá llevar a cabo una vez haya sido reconocida por el despacho y no antes sin haber sido tomada en cuenta.”

Por lo tanto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que vuelva a realizar la notificación y cumpla con lo ordenado en el proveído del 30 de noviembre de 2022 y del 23 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb7fcec2a73592db4efae7a03359ba8b9e56a1891aa697a9c8928d4390cb103**

Documento generado en 25/07/2023 12:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO. No. 2022-00447-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la cesión de derechos litigiosos, que se avizora en el archivo No.16 del cuaderno uno. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 14 de julio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, revisado el expediente digital, específicamente la solicitud que se avizora en el archivo No. 16 de este cuaderno referente a la cesión de derechos acordado entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIOS Y SERVICIOS – INVERCOOP (CEDENTE) y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COLOMBIANOS - COOPROFECOL (CESIONARIO), respecto de los derechos del crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta Cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, como lo dice el artículo 1969 del Código Civil, que consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

De igual manera, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia¹, de conformidad con el art. 68 del C.G.P. se concede a la parte demandada un término de diez (10) días una vez sea notificado, para que manifieste expresamente si acepta la sustitución procesal. Adviértase que, de no hacer pronunciamiento al respecto, se tendrá al cesionario como litis consorte necesario del anterior titular.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

¹ Auto de agosto 11 de 2011, con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado: “(...) Con el fin de que se ponga orden en el proceso, se establece:

- Una vez aceptada la cesión del crédito, el juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a ésta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya el cedente en la posición del demandante.
- Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal.
- Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente. (...)”



RESUELVE:

- 1. PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** que hace la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIOS Y SERVICIOS – INVERCOOP (CEDENTE) y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COLOMBIANOS - COOPROFECOL (CESIONARIO), conforme establece el artículo 1969 del Código Civil.
- 2. SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 1959 al 1963 del Código Civil, se concede a la parte demandada un término de diez (10) días, una vez se haya notificado, para que manifieste expresamente si acepta las sustituciones procesales. Se advierte que, de no hacer pronunciamiento al respecto, se tendrá al cesionario como litis consorte necesario del anterior titular.
- 3. TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a ISAY AMOROCHO VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.504.830, en su calidad de Representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COLOMBIANOS - COOPROFECOL (CESIONARIA).
- 4. CUARTO: REQUERIR** al aparte actora para que cumpla con la carga que le corresponde de notificar el oficio No. 481 dirigido a la EPS SANITAS, tal como se le ordenó en providencia del 17-03-2023 que se avizora en el archivo No.12 de este cuaderno, donde se le indicó que dicho oficio debería ser remitido al destinatario por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a11a963d31eed4f9d4ee6b40f3f515bca9895635eec73e3a12734c6230f2308**

Documento generado en 25/07/2023 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00484-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación de **JHON JAIRO ANTONIO BLANCO CORREA**, en razón a la respuesta dada por **SALUDTOTAL EPS**, como se avizora en el archivo No.20 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 14 de julio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente la respuesta emitida por **SALUDTOTAL EPS** que se avizora en el archivo No. 20 de este cuaderno, en respuesta al Requerimiento de fecha 25 de enero de 2023, este despacho ordena **REQUERIR** a la apoderada demandante para que inicie el trámite de notificación del demandado **JHON JAIRO ANTONIO BLANCO CORREA**, en las direcciones suministradas por la citada Entidad Promotora de salud.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c681c3e46ffcd511ffd4ab46031b107926df1885106b530f1879add936d70**

Documento generado en 25/07/2023 01:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-732**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita realizar control de legalidad respecto de auto proferido el 30 de mayo de 2023. Bucaramanga, 12 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención, a la solicitud obrante al anexo 31 del C-1 realizada por la parte demandante, entra el despacho a hacer la correspondiente revisión de la contestación de demanda presentada por la apoderada de la parte demandada, encontrando que:

1. Al revisar el SIRNA de la mencionada apoderada no tiene inscrito correo electrónico:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
37844763	245971	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

2. No se acreditó por parte de la mencionada apoderada la procedencia del poder otorgado por el señor JUAN CARLOS RIVERA, sino que se allegó únicamente el documento, ni se allegó con nota de presentación personal.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
Demandante: **ARMIN RAMON SUAREZ GARCIA**
Dños: **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA Y JUAN CARLOS RIVERA CHACON**
Radicado No. 2022-0732
Asunto: **PODER**

Yo, **JUAN CARLOS RIVERO CHACON**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.533.078 de Bucaramanga, con domicilio y residente en la calle 34 18-64 oficina 301-3 Torre Norte Centro Comercial Rosedal del municipio de Bucaramanga, actuando en nombre propio y en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito **CONFERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **LADY DIANA PRADA VILLEGAS**, abogada titulada, inscrita, identificada con cedula de ciudadanía número 37.844.763 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 245971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se notifique de la Demanda, conteste la demanda, proponga excepciones, interponga excepciones, interponga recursos y en general, actúe en defensa de mis intereses, en relación con la **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, que interpusiera en mi contra el señor **ARMIN RAMON SUAREZ GARCIA**.

Me apoderada queda facultada para notificarse y contestar la Demanda, Conciliar, presentar pruebas, recibir, desistir, reasumir, sustituir, renunciar y en especial todas aquellas facultades que le otorga el Art. 77 del C.G.P. para el cabal desempeño de este mandato.

Este poder se presenta conforme **ley 2213 de 2022 art 5**.

Sírvase señor Juez reconocerle personería suficiente para actuar en los términos de este encargo.

Señor Juez,

Atentamente,

JUAN CARLOS RIVERO CHACON
C.C. 91.533.078 de Bucaramanga

Acepto,

LADY DIANA PRADA VILLEGAS
C.C. 37.844.763 Bucaramanga
T.P. 245971 C.S.J.



3. El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Al respecto, la Ley 2213 de 2022, artículo 5, señala:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., se procede a ejercer el control de legalidad y a enderezar las diligencias, ya que, como se ha señalado en la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al juez y es su deber enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir. De manera que el Despacho dejará sin efecto la totalidad de las actuaciones realizadas a partir del proveído de 30 de mayo de 2023, por adolecer de nulidad, por indebida representación, toda vez que debió inadmitirse la contestación de la demanda para que subsanaran dichas falencias.

Por consiguiente, no era procedente reconocer personería a la doctora LADY DIANA PRADA VILLEGAS, ni correr el traslado de los medios exceptivos propuestos.

Por lo tanto, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda para que, en el término de cinco días, allegue en debida forma el poder, según lo antes indicado, so pena de rechazo, con el fin de que subsane los siguientes yerros que se enlistan en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER el control de legalidad, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones realizadas en este asunto, a partir del proveído adiado 30 de mayo de 2023.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por la doctora LADY DIANA PRADA VILLEGAS, obrante al anexo 21 al 23 C-1, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En consecuencia, el demandado JUAN CARLOS RIVERA deberá subsanar la contestación de la demanda, en los siguientes puntos:

1. Acreditar que la doctora LADY DIANA PRADA VILLEGAS tiene registrada dirección electrónica en el SIRNA.



2. Remitir la subsanación de la contestación desde la dirección electrónica registrada en el SIRNA por la apoderada de la parte demandada.
3. Deberá allegar el poder especial, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P, esto es acreditar la procedencia del poder, demostrando que fue remitido desde la dirección electrónica del señor JUAN CARLOS RIVERA al correo electrónico de la abogada y el mismo debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico de la mandataria o, en su lugar, contar con nota de presentación personal.

CUARTO: CONCEDER el termino de CINCO (5) DÍAS HABLES a la parte demandada (JUAN CARLOS RIVERA) para que subsane la contestación demanda, so pena de rechazo.

QUINTO: NEGAR solicitud de la parte demandante de tener por no contestada la demanda, por cuanto, en aras de garantizar el debido proceso del demandado **JUAN CARLOS RIVERA**, lo procedente era inadmitir la contestación de la demanda y, de esa forma, se enderezará la falencia encontrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77a07b9d07e716e0c09fd31087ecdc91e6b1b977d63027a7d42c6beefcedc0**

Documento generado en 25/07/2023 12:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA
RADICADO: 2022-00744-00**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando fue remitido nuevamente por la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga el proceso de negociación de deudas de HORACIO GALVIS PEÑA. Bucaramanga, 12 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinadas las diligencias remitidas por la OPERADORA DE INSOLVENCIA DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, respecto del trámite seguido en la negociación de deudas de HORACIO GALVIS PEÑA, se advierte que si bien se remite el expediente nuevamente, ocurre que no es claro para el despacho cuándo se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de noviembre de 2022, numeral tercero, es decir, si solo hasta el 1 de junio de 2023 o si dicho documento ya estaba para la realización de la audiencia del 17 de noviembre de 2022, por lo que, previo a definir sobre la apertura del proceso de insolvencia, se ORDENA:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a la **OPERADORA DE INSOLVENCIA DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** para que allegue nuevamente el proceso debidamente foliado.

SEGUNDO: REQUERIR a la **OPERADORA DE INSOLVENCIA DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** para que aclare cuándo se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de noviembre de 2022, numeral tercero, es decir, si solo hasta el 1 de junio de 2023 o si dicho documento ya estaba para la realización de la audiencia del 17 de noviembre de 2022, allegando las constancias correspondientes y el trámite que se le dio.

TERCERO ADVERTIR a las partes interesadas en la **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE HORACIO GALVIS PEÑA** que hasta que la **OPERADORA DE INSOLVENCIA DE LA NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA** no remitan el expediente como se requiere en los numerales anteriores no se podrá decidir sobre la apertura de la liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc46273e87c6afffb7fdce3bb2eb342934907875cc8d828b289656d3d6d6de**

Documento generado en 25/07/2023 12:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720220079400

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud de terminación del trámite presentada por la entidad demandante, se corre traslado al demandado por el término de cinco (5) días, a efectos de que se pronuncie al respecto y manifieste si desiste de las excepciones de mérito presentadas y coadyuva o no la petición.

Adviértase, que, una vez fenecido el término anterior sin pronunciamiento alguno de parte del ejecutado, se procederá a dar por terminado el trámite conforme a lo solicitado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d41b37676d93c78eb673989fda228e9b0144251dd6149be0bbd1a9af441990**

Documento generado en 25/07/2023 01:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2022-00905-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación que se avizoran en el archivo No.08 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 14 de julio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil Veintitrés (2023).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, específicamente el trámite de notificación que se avizora en el archivo No. 08 de este cuaderno, en respuesta al requerimiento de fecha 28 de abril de los corrientes, visible en el archivo No. 07 del C-1; el despacho ordena **REQUERIR** a la apoderada demandante para que inicie el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., en la dirección física de la demandada, reportada en el escrito de demanda. En caso de resultar nuevamente negativo, deberá allegar la consulta del sistema Adres, para así determinar la EPS actual donde figure afiliada y oficiarles para que nos brinden información que permita su ubicación, buscando garantizarle al extremo pasivo el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste, conforme lo pretende la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2941df98c6460eca676adb80fde7aa28f5c09d65969327442c222f5d4f869a76**

Documento generado en 25/07/2023 01:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 2023-00023-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar los trámites de notificación arrimados por la apoderada demandante que se avizoran en el archivo No.06 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 14 de julio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente los trámites de notificación personales de que trata el artículo 291 del C.G.P., donde solo se allegaron los certificados emitidos por la empresa de mensajería ENVIAMOS, con resultados negativos, considera el despacho que, ante la prueba allegada y la manifestación del extremo activo de notificarlos en los correos electrónicos debidamente acreditados en la demanda, se insta a la parte actora a que proceda con dicha carga de notificación, dejando claro que, en caso de ser igualmente negativos, deberá allegar la consulta al sistema ADRES correspondiente, que nos permita identificar la EPS actual donde se encuentren vinculados, para oficialles y así conocer su ubicación.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c022d97de78b9a5b6e8264437693825e1a43595a42c901c6f3631d2817706dc**

Documento generado en 25/07/2023 01:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-066**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo que se avizoran en el PDF 05 y 06 c-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con base en el informe secretarial y revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado del demandante obrantes al PDF 05 y 06 del C-1, trámite enviado a los correos electrónicos ambar199910@hotmail.com y alesibu12@yahoo.com, este despacho ordena REQUERIR a la Dr. MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ para que realice nuevamente la notificación a los demandados AMBAR JAZMIN VERA MOLINA Y CARMEN ALEIDA SILVA BUITRAGO, pero esta vez dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la notificación no se hizo en debida forma, por cuanto se señaló:

“...Se advierte, que esta notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Esto no es lo ordenado por ley, puesto que le Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, inciso 3 refiere que:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

El anterior requerimiento se realiza en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3836a06fa6448ed2151fc7f17d7829c3849df8ef2e7e1ef0b860b63b70ee65**

Documento generado en 25/07/2023 12:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-115**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue devuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito y que por proveído de dicho despacho de fecha 25 de mayo de 2023 se declaró inadmisibles los recursos de apelación. Bucaramanga, 12 de julio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al PDF 11 del C-1, se encuentra proveído de 25 de mayo de 2023 del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el que se ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de apelación impetrados por la apoderada de la parte actora frente al auto calendado 24 de febrero de 2023. SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el proceso al Juzgado de origen con el fin de que se le dé el trámite previsto en el artículo 139 del CGP”

Por lo que se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, enviando el expediente, tal como se ordenó en auto proferido por este despacho judicial el 24 de febrero de 2023, a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga - reparto-.

Se hace la advertencia de que este expediente sube por segunda vez, habiendo correspondido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0795d1206deeb1d1dc6794f99b9c5c60cf373c3549ffbc2812fe26a26395e7ae**

Documento generado en 25/07/2023 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720230013900

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se ordena **REQUERIR** al Dr. Juan Manuel Hernández Castro para que:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de ITAÚ COLOMBIA SA, dado por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha de expedición inferior a 30 días, teniendo en cuenta que el que se adjuntó es del 6 de junio de 2023 y la solicitud de terminación del proceso fue radicada el 10 de julio de 2023.
2. Aporte el certificado que refleja la situación actual de ITAÚ COLOMBIA SA., dado por la Superintendencia Financiera de Colombia con fecha de expedición inferior a 30 días.
3. Allegue el certificado de paz y salvo por concepto de honorarios expedido por el Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.293.574 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de SILFRANCO LAW S.A.S., identificada con NIT. Número 901.446.369-5.

4. Deberá ajustarse el poder a la solicitud o la solicitud al poder, en el sentido de que, en el primero, se menciona que el mismo se otorga para que se solicite la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora de las obligaciones demandadas y su respectivo archivo, sin lugar a costas, mientras que en la solicitud se indica que la parte demandada canceló las costas procesales. Ello, toda vez que es importante que se aclare si en efecto, la parte demandada realizó el pago de las costas procesales, con fin de determinar si se cumple o no, lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bab422ddc7356ad7ee2032d039d9c14ea2ec33fcb79bb655f5eb86a3e9a59d**

Documento generado en 25/07/2023 01:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.2023-00230-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por la apoderada demandante que se avizora en el archivo No.04 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 14 de Julio de 2023.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco de Julio de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente el trámite de notificación allegado por la apoderada demandante que se avizora en el archivo No. 04 de este cuaderno, trámite de notificación realizado al correo electrónico ja203307@gmail.com, observa el despacho que en el mensaje de datos no se allegó dicho trámite de notificación; sin embargo, tal dirección de correo electrónico no había sido acreditada conforme la ley. Por otro lado, se informa que efectuó la notificación en la dirección física del demandado reportada en el escrito de demanda, pero solo se allegó la certificación de la empresa de mensajería ENVIAMOS con resultado negativo, más no la comunicación dirigida al extremo pasivo.

Así las cosas, el despacho considera que se deben agotar todas las posibilidades que permitan conocer otras direcciones del pasivo, por lo que se ordenará oficiar a la EPS a la cual se encuentra vinculado actualmente, según la consulta al Sistema ADRES realizada por el despacho, visible en el archivo No.05 C-1; en virtud de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la **NUEVA EPS**, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y/o electrónica de **JAIME LEONARDO ALVAREZ REYES con C.C. No.1.095.838.034**, así como los datos de su empleador (en caso de poseer dicha condición, según la información que posea en su base de datos.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Líbrese el oficio por secretaría, debiendo ser enviado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171a88c46b9325f5cf9bc58b62e7720b2d4e1b7dd652934e32e1b44e8b976c2f**

Documento generado en 25/07/2023 01:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.2023-00305-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para **REQUERIR** a la parte actora a realizar la notificación de la demandada en la dirección física suministrada en el escrito de demanda, en virtud de la notificación negativa efectuada al correo electrónico de la demandada como se avizora en el archivo No. 06 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente.
Bucaramanga, 14 de julio de 2023.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de julio de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, específicamente el trámite de notificación efectuado a la demandada que se avizora en el archivo No. 06 de este cuaderno, tramite realizado al correo electrónico yolandavalois1949@hotmail.com, con resultado negativo, según lo certifica la confirmación de envío de correos de G MAIL, este despacho ordena **REQUERIR** a la apoderada demandante para que inicie el trámite de notificación de la demandada, en la dirección física reportada en el líbello de la demanda, tal como lo establece el artículo 290 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6762b08ee284b18607fde3b6c62c461f649ab65b28fb7a6b1631a6148d3d5259**

Documento generado en 25/07/2023 01:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>